

LINEAMIENTOS OPERATIVOS PARA LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

GENERALIDADES

1. Las presentes lineamientos son de orden público y observancia general y tienen por objeto regular el procedimiento de postulación y registro de las candidaturas independientes, previsto en el Título Segundo de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

2. Para los efectos de estos lineamientos, se entiende por:

- Aspirante: Ciudadana o ciudadano que habiendo presentado su carta de intención para postular su candidatura independiente y requisitos legales, obtiene constancia como tal por parte del Consejo General.
- Candidato independiente: Ciudadana o Ciudadano que haya obtenido su registro por parte del Consejo General.
- Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas o el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas
- INE: Instituto Nacional Electoral.
- Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución del estado: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
- Ley: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Lineamientos: Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- Reglamento de Fiscalización: Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

3. Los ciudadanos interesados en obtener su registro como aspirantes, deberán satisfacer los requisitos constitucionales y legales, según el cargo de elección; de conformidad con lo señalado en los artículos 29 y 78 de la Constitución del estado y artículos 180, 183 y 185 de la Ley y 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Corresponde a los ciudadanos interesados en obtener su registro, acreditar ante la autoridad electoral que no se encuentran en los supuestos de impedimentos para ocupar un cargo de elección popular previstos en los artículos 30 y 79 de la Constitución del estado y 181, 184 y 186 de la Ley.

4. El Consejo General en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley, podrá ampliar los plazos fijados a las diferentes etapas del proceso electoral,

cuando a su juicio haya imposibilidad material para realizar dentro de ellos los actos para los cuales se establecen.

5. Lo no previsto en los presentes lineamientos, será resuelto por el Consejo General.

DE LA CONVOCATORIA

6. El Consejo General emitirá la convocatoria a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a más tardar el 15 de diciembre previo al año de la elección según lo dispone el artículo 14 de la Ley; y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet del Instituto y en los periódicos de mayor circulación en la entidad.

7. La Convocatoria deberá contener:

- I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar;
- II. Los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir y los impedimentos previstos para cada cargo de elección popular;
- III. La documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de los requisitos referidos en la fracción que antecede y que señala el artículo 31, fracción II de la Ley;
- IV. Los actos previos al registro, consistentes en la manifestación de la intención y la documentación que deberá acompañarse.
- V. El calendario que establezca fechas, horario y domicilio en el cual deberá presentarse la manifestación de intención;
- VI. Los plazos para realizar los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano;
- VII. El tope de gastos que pueden erogar;
- VIII. Los formatos documentales conducentes.

DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO

8. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, en términos del artículo 15 de la Ley deberán presentar ante Consejo General su manifestación de intención a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta tres días antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano.

a) Para Gobernador del 16 de diciembre al 16 de enero de 2016

b) Para Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del 16 de diciembre al 26 de enero de 2016

9. La manifestación de intención deberá presentarse en el formato establecido por el Consejo General, de manera individual en el caso de la elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados por el principio de Mayoría

Relativa y por planilla en el de Ayuntamientos. La manifestación referida deberá contener:

- I. Nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en su caso;
- II. La personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; así como designación del domicilio, mismo que deberá estar ubicado en la capital del Estado.
- III. La designación del o los representantes legales;
- IV. La designación del encargado de la administración de los recursos financieros, quien será responsable solidario con el aspirante o candidato independiente dentro de los procedimientos de fiscalización.
- V. A la manifestación de intención deberá acompañarse la siguiente documentación:
 - a) Carta bajo protesta de decir verdad de: Cumplir con los requisitos constitucionales y legales para el cargo de elección popular al que pretenda postularse; la no aceptación de recursos de procedencia ilícita para campañas y actos tendientes para obtener el apoyo ciudadano; que no es presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político o agrupación política, conforme a lo establecido en la Ley y la Ley General; y que no cuenta con algún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidatos Independientes.
 - b) Acta Constitutiva que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, integrada con por lo menos, los aspirantes a candidatos independientes, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos, la cual deberá estar debidamente protocolizada ante notario público y registrada ante el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas;
 - c) Registro ante el Sistema de Administración Tributaria; y
 - d) Contrato de servicios de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona moral, a través de la cual se recibirá el financiamiento público y privado correspondiente, la cual será utilizada desde el inicio de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones, debiéndose cancelar una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización conforme a la Ley General y el Reglamento aplicable.

10. La asociación civil creada para fines de una candidatura independiente se registrará por el modelo único de estatutos que el IETAM establezca, misma que deberá apegarse a los siguientes criterios:

- a) Denominación. En ningún caso puede ser igual a la de los partidos o agrupaciones políticas y no podrá estar acompañado de la palabra “partido o agrupación”, el nombre deberá ir acompañado de la palabra

- “Asociación Civil” o de su abreviatura “A.C.” y no perseguirá fines de lucro.
- b) Objeto. No podrá ser modificado o distinto al establecido por el IETAM en el modelo correspondiente;
 - c) Domicilio Social. Deberá ser establecido en la capital del Estado de Tamaulipas para la candidatura a Gobernador; la cabecera municipal, tratándose de candidaturas al cargo de Ayuntamiento y en cualquiera de los municipios que conforman el distrito para la candidatura de Diputados.
 - d) Nacionalidad; Deberá ser mexicana;
 - e) Duración. La duración será temporal, a partir de la notificación de la intención de participar como candidato independiente y se disolverá al concluir con las obligaciones derivadas del proceso electoral en el que participe y las que impongan las leyes aplicables;
 - f) Patrimonio. Estará constituido por las aportaciones efectuadas a favor del aspirante por personas físicas y por los asociados, siempre y cuando comprueben el origen lícito del recurso y se encuentren dentro de los topes y límites establecidos por la ley de la materia y las autoridades electorales competentes; por el financiamiento público que corresponda al candidato independiente; y, cualquier otro ingreso lícito acorde al objeto y naturaleza jurídica permitido por la Ley General y demás disposiciones aplicables;
 - g) Asociados. Como mínimo, deberá participar el o los aspirantes a Candidato Independiente dependiendo de la elección de que se trate; el representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos;
 - h) Derechos y obligaciones de los asociados. Serán los establecidos en los artículos 14 y 15 del modelo único de estatutos;
 - i) Asamblea General. Estará integrada por todos los asociados, sesionará en el domicilio de la asociación, en forma ordinaria cada tres meses, dentro de los primeros tres días del mes correspondiente y de manera extraordinaria cuando sea convocada por la Junta Directiva. Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate;
 - j) Administración. Será administrada por una Junta Directiva, que estará integrada por el aspirante a Candidato Independiente a gobernador, diputado propietario y presidente municipal propietario, quienes ocuparán el cargo de Presidente; su representante legal, que será el Secretario; y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, que será el Tesorero. Las determinaciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate;

- k) Representación legal. Re caerá en el Secretario de la Junta Directiva, quien tendrá las más amplias facultades de administración y de representación;
- l) Disolución y liquidación. Se llevará a cabo por acuerdo de sus miembros, por imposibilidad para la realización de sus fines, por cumplimiento de su objeto social, o por resolución judicial. La Asociación Civil se disolverá una vez solventadas todas las obligaciones que haya contraído con motivo de su constitución dentro del proceso electoral una vez considerados en total y definitiva los medios de impugnación que se hubieren interpuesto. La disolución deberá ser autorizada por el IETAM a través del Secretario Ejecutivo.
El procedimiento de liquidación se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización.

No podrá constituirse una asociación civil que pretenda respaldar a dos o más personas para un mismo cargo y/o cargos diferentes.

11. Una vez recibida la manifestación de intención, el Consejo General procederá de la siguiente manera:

- a) Cuando hayan cumplido con los requisitos establecidos en los presentes lineamientos, el Consejo General emitirá el acuerdo correspondiente, debiendo elaborar las constancias respectivas.
- b) En caso de existir omisiones de uno o varios requisitos, el Consejo General, dentro de un plazo de 48 horas notificará al interesado o su representante, para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la misma, subsane las observaciones correspondientes, apercibiéndole que en caso de no cumplir se tendrá por no presentada la manifestación de intención.

DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO

12. A partir del día siguiente de haber recibido la constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente, iniciará el plazo para que los ciudadanos realicen las actividades tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, acorde a lo que dispone el artículo 16 de la Ley. Dichos actos se desarrollarán del 20 de enero al 28 de febrero del año de la elección para el cargo de Gobernador; y del 30 de enero al 28 de febrero del año de la elección para el caso de Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos de acuerdo a lo señalado en el artículo 214 de la Ley

13. El aspirante deberá recabar el apoyo ciudadano en el formato de cédula de respaldo emitido por el Consejo General, el nombre completo, la firma y la clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno

de los ciudadanos que manifiestan el apoyo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31, fracción, inciso g) de la Ley. El citado formato estará disponible en la página de internet del IETAM.

Además de lo señalado en el párrafo que antecede, la cédula de respaldo que presente el aspirante a candidato independiente deberá respetar los siguientes señalamientos:

I. Conforme al formato que proporcione el Instituto, se anotarán los datos de los ciudadanos que decidan brindar su apoyo de manera clara y autógrafa; la firma deberá coincidir con la credencial para votar. En el caso de que un ciudadano no sepa firmar, deberá colocar su huella digital.

II. Llenada cada hoja de la cédula, conforme al formato referido en la fracción anterior, se deberán anexar las copias simples de las credenciales para votar vigentes de cada uno de los ciudadanos que correspondan.

III. Previo a la entrega de la cédula de respaldo al Instituto, deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada ciudadano con su respectiva copia.

14. En términos del artículo 28 de la Ley, a manifestación de respaldo ciudadano será nula y no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando contenga nombres con datos falsos o erróneos;
- II. Cuando no se acompañe copia de la credencial para votar vigente;
- III. En el caso de candidatos a Gobernador, cuando los ciudadanos no tengan su domicilio en la Entidad;
- IV. En el caso de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, cuando los ciudadanos no tengan su domicilio en el Distrito para el que se están postulando;
- V. En el caso de candidatos que integren una planilla, cuando los ciudadanos no tengan su domicilio en el Municipio para el que se están postulando;
- VI. Cuando los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante a candidato independiente, solo se computará una; y
- VIII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación a favor de más de un aspirante a candidato independiente por el mismo puesto de elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.

15. A efecto de que el IETAM se encuentre en posibilidad de determinar el número de ciudadanos requeridos por la Ley que apoyen al aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente, con independencia de los demás requisitos, el porcentaje de apoyo necesario para que un ciudadano obtenga su registro como candidato independiente a los cargos señalados por el artículo 11 y 18 de la Ley, se calculará con base en la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda con corte al 31 de agosto del año previo de la elección.

16. En la obtención del apoyo ciudadano los aspirantes podrán realizar reuniones públicas, asambleas, marchas y actividades dirigidas a la ciudadanía, siempre y cuando los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, debiendo ser financiados con recursos privados de origen lícito, provenientes de las aportaciones del aspirante y de sus simpatizantes.

17. Los egresos relacionados con los actos para la obtención del apoyo ciudadano deberán ser cubiertos con cheque nominativo o transferencia electrónica provenientes de la cuenta bancaria creada para tal fin y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General para cada tipo de elección.

18. El aspirante a candidato independiente deberá entregar un informe del origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados, en los términos señalados por el artículo 430 de la Ley General.

DE LA DECLARATORIA

19. Dentro de los 5 días posteriores a que concluya el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, el Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo 27 de la Ley, de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes conforme a lo siguiente:

- I. El IETAM, a través de la Comisión Especial, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;
- II. Si ninguno de los aspirantes registrados al cargo de Gobernador, fórmula de Diputados o planilla de Ayuntamiento obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate.

- III. La declaratoria será notificada a todos los interesados en las siguientes 24 horas, mediante su publicación en los estrados, en la página de internet del IETAM y en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

20. El registro de las candidaturas independientes se llevará a cabo ante el Consejo General dentro de los plazos, señalados por el artículo 225 de la Ley. El registro para candidatos a Gobernador será del 23 al 27 de marzo, el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos, del 27 al 31 de marzo del año de la elección.

El Consejo General emitirá los formatos de registro de candidatos independientes para cada uno de los cargos de elección.

21. La solicitud de registro deberá acompañarse de la documentación que establece el artículo 31, fracción II de la Ley:

- a) Formato en el que se manifieste su voluntad de ser candidato independiente;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- c) Constancia de residencia efectiva (precisando el tiempo de la misma) o los documentos que la acrediten fehacientemente;
- d) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
- e) Los datos de identificación y vigencia de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
- f) Los informes de ingresos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano;
- g) La cédula del respaldo que contenga los requisitos señalados en el lineamiento 12 ;
- h) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:
 1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano;
 2. No ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político o agrupación política, conforme a lo establecido en esta Ley; y
 3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
- i) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, sean fiscalizados en cualquier momento, por el la autoridad electoral competente.

- j) El emblema y color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes.

22. Dentro del plazo de 2 días posteriores a la presentación de las solicitudes de registro de los aspirantes como candidatos independientes, el Consejo General, revisará la documentación presentada, en caso de advertir que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando estos puedan realizarse dentro de los plazos que señala la Ley; en caso de no subsanar los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se efectuó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada y en consecuencia se negará el registro.

23. El Consejo General celebrará la sesión de registro de las candidaturas en los plazos previstos en el artículo 227 de la Ley.

El IETAM hará público la conclusión del registro de candidaturas a través del Periódico Oficial del Estado, y página de internet del instituto, en la que se dará a conocer los nombres de los candidatos, fórmulas registradas o planillas de Ayuntamientos, así como los nombres de los aspirantes que no cumplieron con los requisitos.

La resolución del registro será notificado personalmente a los interesados dentro de un plazo de 48 horas posteriores a la emisión del acto o resolución a notificar, siempre y cuando hayan señalado domicilio en la capital de estado, sede del Consejo General; de lo contrario las notificaciones se realizarán por estrados.

24. Los candidatos independientes que obtengan su registro para Gobernador, Diputado por principio de Mayoría Relativa y Presidente Municipal, no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral y su cancelación procederá en los siguientes casos:

- a) Para la fórmula de Diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa, cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula;
- b) Para la planilla de Ayuntamientos, será cancelado el registro de la planilla completa, cuando falte el candidato a Presidente Municipal. Los candidatos a síndico o regidor podrán ser sustituidos en los términos y plazos que establece el artículo 228 de la Ley.

DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

25. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados, según el artículo 39 de la Ley los siguientes:

- I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;
- II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro pero en forma proporcional, al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales, en términos de la Ley General;
- III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de la Ley General, la Ley y demás reglamentos;
- IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de Ley;
- V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se afecte su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;
- VI. Solicitar, a los organismos electorales, copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados; y
- VII. Las demás que les otorgue la Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

26. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados, según el artículo 40 de la Ley los siguientes:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución federal, la Constitución del estado y en la Ley;
- II. Respetar y acatar los acuerdos que emita el Consejo General y los Consejos Electorales;
- III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña, en los términos de la Ley;
- IV. Proporcionar, al IETAM, la información y documentación que éste solicite, en los términos de la Ley;
- V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de la campaña;
- VI. Abstenerse de recibir toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados y los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución del estado y la Ley;

- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada, paraestatal y paramunicipal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - f) Las personas morales; y
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- VII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria abierta sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;
 - VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
 - IX. Abstenerse de proferir ofensas, difamación o calumnia en contra de cualquier aspirante o precandidato, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;
 - X. Insertar en su propaganda, de manera visible, la leyenda: “Candidato Independiente”;
 - XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales o locales;
 - XII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;
 - XIII. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo; y
 - XIV. Las demás que establezcan la Ley y los demás ordenamientos.

27. En términos del artículo 42 de la Ley, los candidatos independientes podrán designar representantes de la siguiente forma:

- I. Los candidatos independientes a Gobernador, ante el Consejo General y la totalidad de los Consejos Distritales y Municipales;
- II. Los candidatos independientes a Diputados por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo Distrital y los Consejos Municipales que comprenden el Distrito, por el cual se postula; y
- III. Los candidatos independientes que integren una planilla de Ayuntamiento ante el Consejo Municipal del Municipio, por el cual se postulan.

La acreditación de sus representantes ante los organismos electorales se realizará dentro de los 10 días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a candidato independiente.

Si la designación no se realiza en el plazo a que se refiere el párrafo anterior perderá este derecho.

DEL FINANCIAMIENTO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

28. El régimen de financiamiento de los candidatos independientes, en términos de los artículos 44 y 45 de la Ley, tendrá las siguientes modalidades:

- I. Público. Para todos los candidatos independientes y consistirá en un monto igual al que se le otorga a un partido político con nuevo registro y será distribuido de conformidad con lo señalado por el artículo 51 de la Ley;
- II. Privado. Conformado por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no deberá rebasar el tope de que para la elección que se trate haya sido fijado para los partidos políticos.

Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria a que se refiere el artículo 15, párrafo cuarto de la Ley.

Los candidatos independientes deberán nombrar una persona encargada de la administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes; y será responsable solidario con el candidato independiente en los procedimientos de fiscalización.

29. Los candidatos independientes tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física y morales, con excepción de los dispuesto en el por el primer párrafo del artículo 45 de la Ley;
- II. Solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades;
- III. Recibir aportaciones de personas no identificadas;
- IV. Recibir en propiedad, bienes inmuebles para las actividades de su candidatura
- V. Recibir o adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.
- VI. Adquirir o contratar a título personal o por cuenta de terceros, espacios en radio y televisión, dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

30. Los aspirantes, podrán utilizar financiamiento privado, el cual no podrá ser superior en su totalidad al 10% del tope de gastos de la campaña del proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo al tipo de elección que corresponda; los aspirantes que rebasen dicho tope, serán sancionados con la negativa de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido. Los aspirantes están obligados a garantizar la procedencia lícita de los recursos.

31. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

32. Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, deberán presentar un informe detallado de los ingresos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, inciso f) de la Ley.

33. Los gastos de campaña que realicen los candidatos independientes estarán sujetos a los topes de gastos que para cada elección determine el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley.

34. En materia de administración y registro de los recursos, así como de integración y presentación de informes financieros, los aspirantes y candidatos independientes deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en la Ley General y el Reglamento de Fiscalización.

35. Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña, deberán reintegrar el remanente al IETAM, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de Fiscalización.

36. La propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes y deberá tener visible la leyenda "candidato independiente".

DE LAS SANCIONES

37. Constituyen infracciones de los aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, según el artículo 302 de la Ley las siguientes.

- I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley;
- II. La realización de actos anticipados de campaña de los aspirantes;
- III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por la Ley;
- IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;
- V. Utilizar, a sabiendas, recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
- VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en la Ley General y en la Ley , cuando el INE tenga delegadas las funciones de fiscalización;
- VIII. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;
- IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña en términos de la Ley General y en la Ley ;
- X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Consejo General, así como de cualquier organismo electoral;
- XI. La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
- XII. La difusión de propaganda político o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas o denigren a las instituciones o a los partidos políticos;
- XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que le sea solicitada por los organismos electorales o el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas;
- XIV. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley;
- XV. La contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión; y
- XVI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y demás disposiciones aplicables.

38. Los aspirantes y candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les sea aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto por el artículo 310 de la Ley, con las siguientes sanciones:

- I. Con apercibimiento;
- II. Con amonestación pública;
- III. Con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente; y

- IV. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo, cuando realice actos anticipados de campaña o rebase los topes de gastos que determine el Consejo General para recabar el apoyo ciudadano.

LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PARA CONSULTA